



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**

Radicación:	52001-31-03-003-2024-00029-00
Asunto:	Verbal
Demandante:	Dilmar Alexander Mera Benavides
Demandado:	Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.
Decisión:	No concede apelación

Pasto, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Correspondió por reparto conocer de la presente demanda verbal de responsabilidad civil, propuesta por Dilmar Alexander Mera Benavides, frente a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

2. Mediante auto de 12 de febrero de 2024 se rechazó la demanda por carecer este juzgado de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente asunto y, en consecuencia, se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (reparto).

3. En escrito de 16 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación respecto de la citada providencia.

4. Ahora, es pertinente precisar que si bien de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Procesos el auto que rechace la demanda es apelable, lo cierto es que la decisión que declara la incompetencia no es susceptible de ningún recurso según el artículo 139<sup>1</sup> *ibídem*.

Cabe anotar que lo atinente a la falta de competencia y jurisdicción debe resolverse a través del conflicto de competencia, el cual es resuelto por el superior funcional común a ambos juzgados, de manera que tal asunto no puede debatirse mediante la segunda instancia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en vigencia del Código de Procedimiento Civil, señaló:

*“2.1. No cabe duda de que la primera de esas decisiones no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa impugnación supondría*

---

<sup>1</sup> Artículo 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir.

Es por ello por lo que el inciso 4° del artículo 85 de la ley procesal, al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: “Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente...”.

El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos.

En el mismo orden, el artículo 148 ejusdem señala: “siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) Estas decisiones serán inapelables”.

En armonía con el citado precepto, el numeral 8° del artículo 99 del referido ordenamiento dispone: “cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, el cual no es apelable, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente...”.

Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1° del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse”<sup>2</sup>.

En este orden, teniendo en cuenta que la providencia recurrida no admite recurso alguno, es procedente remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (reparto), tal como se ordenó en providencia del 12 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto y actuando al amparo del artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**,

### **RESUELVE:**

**1°)** Sin lugar a conceder el recurso de apelación frente al proveído de 12 de febrero de 2024, por las razones expuestas en precedencia.

**2°)** Ordenar a Secretaría el envío de la demanda y sus anexos a Oficina Judicial a efectos de que sea repartida entre los JUZGADOS

---

<sup>2</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Tutela Rad.: 11001-22-03-000-2012-01383-02. M.P. Ariel Salazar. Ver en igual sentido sentencia de 31 de octubre de 2013 tutela rad. 6600122130002013-00212-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PASTO (reparto), tal como se dispuso en el numeral "2.-" del auto de 12 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RODRIGO NELSON ESTUPIÑAN CORAL**  
JUEZ

RNEC/AMG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
**Notifico la anterior providencia por estados  
electrónicos**  
Hoy, 1º de marzo de 2024  
  
Secretaria